

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.279 · 1993

APORTES DEL TESORO

Boletín Oficial, 15 de diciembre de 1993 · 7 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Aportes del Tesoro

Ley Nº 24.279

Apruébase un aumento del aporte al capital social del Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el aumento del aporte de la REPUBLICA ARGENTINA al capital social del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 785.900.000) del peso y fino en vigor al 1 de julio de 1944, de acuerdo con lo aprobado por la Junta de Gobernadores del mencionado organismo, según Resolución N 425 del 27 de abril de 1988, cuyo texto en idioma castellano, en copia autenticada, forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. El aumento citado en el artículo 1 estará representado por la suscripción de SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE ACCIONES (7.859), con un valor a la par de CIEN MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 100.000) del peso y fino en vigor al 1 de julio de 1944, cada una, de las cuales el OCHENTA POR CIENTO (80 %) serán acciones de capital exigible, de acuerdo con lo determinado en la Sección 5 del artículo II del Convenio Constitutivo del Banco.

ARTÍCULO 3°. El aumento del aporte a que se refiere el artículo 1 de esta ley se abonará de la siguiente forma: a) el DOS POR CIENTO (2 %) en oro o dólares estadounidenses, de los cuales se pagará el TREINTA CENTESIMOS DE UNO POR CIENTO (0,30 %) en el momento de la suscripción y el UNO CON SETENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,70 %) restante permanecerá exigible; b) el DIECIOCHO POR CIENTO (18 %) en pesos, de los cuales el DOS CON SETENTA CENTESIMOS POR CIENTO (2,70 %) se abonará al momento de la suscripción, permaneciendo exigible el QUINCE CON TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (15,30 %). El pago de los montos exigibles que figuran en a) y b), podrá ser solicitado por el Banco solamente cuando estos fondos se necesiten para préstamos o préstamos que garantice.

ARTÍCULO 4°. Autorízase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para que en nombre y por cuenta del GOBIERNO NACIONAL efectúe la suscripción y los aportes mencionados en la presente ley con ajuste a los plazos que se establezcan de acuerdo con lo determinado por la Resolución N 425 de la Junta de Gobernadores del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO. A tal efecto, por la parte que debe ser pagada en pesos, podrá emitir a la orden de dicho organismo valores no negociables, sin interés, que serán entregados en sustitución del aporte en efectivo, de conformidad con los términos de la Sección 12 del artículo V del Convenio Constitutivo del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

ARTÍCULO 5°. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA está autorizado a efectuar en nombre y por cuenta del GOBIERNO NACIONAL, los aportes que fueran necesarios para hacer frente a los compromisos emergentes de las situaciones previstas en el artículo II, Sección 9 del Convenio Constitutivo del Banco.

ARTÍCULO 6°. A fin de hacer frente a los pagos emergentes de la presente ley, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá contar con los correspondientes fondos de contrapartida que deberán ser proporcionados por la SECRETARIA DE HACIENDA, previa inclusión de dicha erogación en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos de la Nación en el ejercicio pertinente.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.



VEREDICTA LEYES

Aportes del Tesoro. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).